



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0745
RADICADO N° 2021-00293-00

En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por FERNANDO ALBERTO PRIETO contra SOLSERVICIOS S.A.S. y AGENCIA ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. NIVEL 1, se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Por otro lado, en la demanda ordinaria laboral de la referencia, el demandante solicita amparo de pobreza toda vez que afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad para sufragar y/o pagar los costos que conlleva el proceso, al respecto, el artículo 151 y siguientes del CGP, advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, en este caso al verificar que la solicitud de amparo de pobreza cumple con los presupuestos exigidos por la norma, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por FERNANDO ALBERTO PRIETO contra SOLSERVICIOS S.A.S. y AGENCIA ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. NIVEL 1.

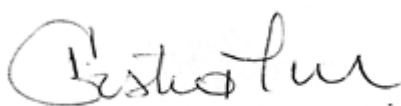
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del Despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, a favor de FERNANDO ALBERTO PRIETO, en los términos explicados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 171 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

